

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar derechos en el ámbito laboral para las personas travestis, transexuales y transgénero.

ARTÍCULO 2°.- Definición. Entiéndase por personas travestis, transexuales y transgénero a todas aquellas personas con una identidad de género que difiere de la asignación sexogenérica que se realizó sobre ellas al nacer.

ARTÍCULO 3°.- No discriminación. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de su identidad de género. En caso de haber iniciado la solicitud de rectificación registral del sexo al momento del acceso al derecho, la persona podrá presentar constancia de inicio de trámite a los fines de la inscripción del nombre escogido en la confección del contrato de trabajo o locación de servicios, legajos y/o cualquier otro documento que correspondiere.

ARTÍCULO 4°.- Alcance de la aplicación. El Estado provincial, sus organismos descentralizados y las empresas del Estado están obligados a ocupar personas travestis, transexuales y transgénero, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no menor al uno por ciento (1 %) de la totalidad de su personal, y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellas, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 5°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo establecerá quien será la Autoridad de Aplicación de la Presente Ley.

La Autoridad de Aplicación deberá realizar un registro de personas que aspiran a obtener un empleo con el objetivo de facilitar su incorporación laboral y cumplimiento de la presente ley.

Tendrá a su cargo:

- a) Articular junto a las distintas dependencias del Estado (Trabajo, Desarrollo Social y Educación) capacitaciones orientadas a distintos ámbitos laborales públicos y privados;
- b) La creación, mantenimiento y difusión de un registro de empresas privadas que ofrezcan trabajo a las personas trans;
- c) La promoción a través de campañas en los medios masivos de comunicación de la necesidad de la creación de empleo destinado al colectivo trans, que garantice la inclusión social;
- d) Publicar un informe anual que dé cuenta del grado de cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- Registro. Créase el Registro Único de Aspirantes, que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, y tendrá el objetivo de facilitar la incorporación laboral de las personas trans.

Este Registro Único de Aspirantes se conformará únicamente con la siguiente información:

- a) Datos personales del aspirante;
- b) Antecedentes educativos y laborales.

La modalidad de inscripción y sus formas quedarán a cargo de la reglamentación.

ARTÍCULO 7°.- Confidencialidad. Toda documentación mencionada en el Art. 6° reviste el carácter de datos sensibles.

ARTÍCULO 8°.- Incentivo fiscal. Establécese un régimen de incentivo fiscal para los empleadores del Sector privado que contraten a personas travestis, transexuales y transgénero de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por cada empleado en dichas condiciones se otorgará un bono fiscal equivalente al 3,5% (alícuota general) sobre el valor de las contribuciones patronales efectivamente abonadas por el empleador correspondientes al empleado travesti, transexual y transgénero, con excepción de las realizadas con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales;
- b) Quienes se encuentren en condiciones de gozar del beneficio, deberán acreditar el empleo de la persona travesti, transexual y transgénero ante la autoridad de aplicación, de acuerdo a la reglamentación que realice el Poder Ejecutivo;
- c) El bono fiscal otorgado podrá ser aplicado al pago de impuestos provinciales.

ARTÍCULO 9°.- Incumplimiento. La autoridad administrativa del trabajo deberá vigilar el cumplimiento de esta norma.

ARTÍCULO 10°.- Invítese a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11°.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días.

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 16 de septiembre de 2020.

Lic. María Laura STRATTA
Presidenta H. C. de Senadores

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA